

LEY ESTATAL DE PROTECCION AMBIENTAL
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 29 DE NOVIEMBRE
DE 2018

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave el viernes 30 de junio de 2000.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Legislativo, Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 62
ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, LA UTILIDAD PÚBLICA Y LOS CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto, la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones que de ella emanen.

A falta de disposición expresa, se estará a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la legislación administrativa, civil, reglamentos y demás disposiciones ecológicas vigentes en el Estado.

CAPÍTULO II DE LA CONCURRENCIA Y LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Son autoridades en materia Ambiental en el Estado:

I. El Ejecutivo Estatal a través de:

A. El C. Gobernador del Estado

B. La Secretaría

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

C. La Procuraduría.

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

II. Las autoridades municipales del Estado a través de:

a) El presidente municipal y, en su caso, el Cabildo; y

b) La dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de proteger el medio ambiente.

III. Las demás que señale esta ley.

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Artículo 7. Corresponde a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

B. Por conducto del titular de dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de proteger el medio ambiente

I. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II. Participar con el Presidente Municipal en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

III. Participar e impulsar en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso del suelo, establecido en dichos programas;

IV. Ejecutar el programa municipal de protección al ambiente;

V. Participar con el Estado en la aplicación de las normas técnicas ambientales que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;

VI. Administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al gobierno del Estado;

VIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal;

- IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;
- X. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por esta Ley y de acuerdo con el Título Quinto de la misma;
- XI. Coadyuvar, en términos de la presente Ley y su reglamento, con la autoridad estatal en la evaluación y control del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XII. Concertar con los sectores público, social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia y de educación ambiental;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

- XIII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia; así como levantar la denuncia correspondiente en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes.
- XIV. Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos en materia ambiental, que regule el Código Penal;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
- XVI. Ejecutar la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XVII. Emitir, previo dictamen y de manera conjunta con el Presidente Municipal, opinión fundada ante la autoridad competente respecto del derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales;
- XVIII. Solicitar a la autoridad competente, previa petición fundada y aprobada en sesión de Cabildo, autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas; y

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

- XVIII Bis. Integrar el inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial.
- XIX. Atender los demás asuntos que esta Ley y la normatividad ambiental le confieran, así como aquellos que le sean expresamente delegados por el Presidente Municipal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 15 DE JULIO DE 2011)

CAPÍTULO III
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE

(REFORMADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2011)

Artículo 186. En cada municipio del Estado se integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición

de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se integrarán por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Edil que tenga a su cargo la Comisión Municipal de Ecología del Ayuntamiento;

III. Un representante del sector académico, preferentemente especializado en la materia;

IV. Dos representantes del sector privado, comercial o empresarial;

V. Dos representantes de la sociedad civil;

VI. Un servidor público municipal, designado por el Presidente, responsable de una de las áreas administrativas que tenga relación con la materia; y

VII. Un representante, en su caso, de los pueblos o comunidades indígenas que se ubiquen en el municipio.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo Municipal tendrán derecho a voz y voto, a excepción del servidor público mencionado en la fracción VI anterior. Los cargos de los integrantes del Consejo son de carácter honorario.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2011)

Artículo 186.- Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente y a la procuración del desarrollo sustentable en sus municipios;

II. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la problemática ambiental de los municipios;

III. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas ambientales;

IV. Fomentar la cultura de la protección al ambiente y programas de educación ambiental en sus municipios;

V. Coadyuvar en la evaluación de las acciones y programas que, en la materia, se efectúen por las áreas administrativas del Ayuntamiento;

- VI. Proponer a la autoridad estatal en materia ambiental, líneas estratégicas en los temas relacionados con el objeto de esta ley en el ámbito territorial del municipio;
- VII. Dar aviso al Ayuntamiento o a las autoridades competentes en la materia sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio del medio ambiente o el desarrollo sustentable del municipio; y
- VIII. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Artículo 212. Las violaciones a esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en el momento de imponer la sanción;
- II. La reparación del daño ambiental o por excepción la compensación ambiental; para estos efectos, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones o fuentes contaminantes o generadoras del servicio o similares, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en obtener las autorizaciones necesarias, los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI. La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hubiera otorgado la misma autoridad que impone la sanción; y
- VII. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes;

Artículo 213. En los casos de reincidencia, se aplicará como mínimo el doble de la sanción que se haya impuesto la primera vez, y como máximo, el doble de la sanción máxima establecida en el artículo 212 de esta ley. Esta disposición solamente será aplicable en los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 212.

Artículo 215. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión,

revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, o investigaciones ambientales; siempre y cuando se

garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño y deterioro grave de los recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 218. Cuando proceda como sanción el decomiso o clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad que la aplique deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.